



EXP: CG/DGAJR/DSP/292/54300/2016

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil dieciséis. -----

Vistas para dictar resolución las constancias relativas al procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al expediente número CG/DGAJR/DSP/292/54300/2016 integrado en contra del ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, con registro federal de contribuyentes con motivo de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y -----

## RESULTANDO

1.- Por acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó formar expediente y registrarse con el número CG/DGAJR/DSP/292/54300/2016, la instrumentación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, así como girar citatorio al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, a efecto de que compareciera a la audiencia de ley prevista por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que por oficio citatorio número CG/DGAJR/DSP/6025/2016 de fecha tres de octubre de dos mil dieciséis, se hizo de su conocimiento la probable responsabilidad administrativa que se le atribuyó, así como su derecho a ofrecer pruebas y alegaren la misma, por sí o por conducto de un defensor, lo que a su derecho conviniera, el cual fue notificado al citado servidor público en términos de la cédula de notificación que obra en autos, de conformidad con el artículo 109, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, atento a lo dispuesto al artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos correlacionada con la tesis jurisprudencial ubicada en la Novena Época; No. Registro: 188,105, Materia: Administrativa, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, diciembre de 2001, Tesis: 2 a./J. 60/2001, Página: 279 que a la letra dice: -----

**“RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.** De la interpretación literal de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente ‘En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas.’, por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en ‘esta ley’, se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.”



2.- Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de Ley, en la cual compareció el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, quién manifestó lo que a su derecho convino, y sin ofrecer prueba alguna; y ofreciendo alegatos de su parte, por lo que se dio por concluida la audiencia de ley levantando el acta para constancia y firmando de conformidad las personas que en ella intervinieron a las doce horas con cincuenta minutos el día de la fecha, en términos de lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución que ahora se pronuncia. -----

En razón de lo anterior, y al no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar, es de considerarse; y, -----

### CONSIDERANDO

I.- Esta Dirección de Situación Patrimonial, es competente para conocer, substanciar y resolver en el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 108, 109, fracción II, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, fracción IV, 64, fracciones I, y II, 65, 66, 68, 75, 79, 91 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción XIV, inciso 2, subinciso 2.3 y 105 C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II.- El carácter de servidor público se encuentra determinado en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente: *"Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones"*, ahora bien, de acuerdo a lo anterior la calidad de servidor público del ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, en la época de los hechos que constituyó la presente irregularidad, queda acreditada con los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: a) Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, debió haber presentado en el mes de mayo del año en curso; b) Declaración de Situación Patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de referencia, misma que fue presentada el diez de junio de dos mil dieciséis, por el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, bajo el número de folio 54300, respecto al cargo de referencia, y c) De la declaración rendida por el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, mediante el escrito presentado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en la cual señaló: *"Mediante el presente escrito, vengo a manifestar que: en referencia al oficio No. CG/DGAJR/DSP/6025/2016 de fecha 03 de octubre del año en curso, signado por Usted, con el cual se me inicia el procedimiento administrativo disciplinario, con motivo de la probable irregularidad que tuve en el puesto de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, al no presentar oportunamente la Declaración de Situación Patrimonial Anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en relación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, originando con motivo de la revisión practicada al Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, el suscrito sí cumplió de forma EXTEMPORÁNEA con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial Anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de conformidad en lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo Único, de la Ley*

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se me otorgo de recibido el número de folio 54300, presentado el 10 de junio del 2016. Derivado de lo anterior sin ciertos los hechos que se me imputan, sin embargo los mismos no fueron cometidos de manera dolosa ya que el retraso de la obligación se debió a las responsabilidades y actividades propias del cargo que desempeño, dentro de la labores de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Cabe señalar que independiente de que no cumplí oportunamente al presentar mi Declaración de Situación Patrimonial Anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio de dos mil quince, también lo es que no fui requerido por esta Contraloría General de la Ciudad de México, sino fue de forma espontánea la presentación, situación que solicito sea tomada en cuenta en el momento de dictar resolución en el presente procedimiento como lo manifesté en líneas anteriores, no fue mi intención presentarla después del plazo que nos marca la Ley a sabiendas que puede ser uno sancionado.”; por lo tanto, y al iniciar funciones dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, se encuentra sujeto a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto por los artículos 2, 46 y 47 del propio Ordenamiento Legal; documentales públicas que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente a la Ley de la Materia. -----

III.- Para establecer que efectivamente el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, en su carácter de servidor público, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial, se hace referencia artículo 80, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice: “**Artículo 80.**-Tienen la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 79, bajo protesta de decir verdad, en los términos que esta Ley señala: fracción II. En el poder Ejecutivo Federal: Todos los funcionarios, desde el nivel de jefes de departamentos hasta el de Presidente de la República, además de los previstos en las fracciones IV, V y IX de este artículo; IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere a fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones”, por lo tanto, en base en las disposiciones legales apuntadas queda de manifiesto que el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, al ocupar el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se encontraba obligado a presentar la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, a que se refiere el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, es decir en el mes de mayo del año en curso. -----

IV.- En la especie, el objeto del procedimiento administrativo disciplinario consiste en resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, es decir, el no haber presentado de forma oportuna la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en el mes de mayo del año en curso de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción III, de la Ley citada en el párrafo que antecede.-----

V.- Para determinar si el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, es administrativamente responsable por incumplimiento de la obligación de presentar con oportunidad la declaración de situación patrimonial referida, se analizan y valoran los siguientes elementos de prueba que obran en el expediente:

a).- La documental pública consistente en el acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, sobre la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México que el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, debió haber presentado en el mes de mayo del

año en curso, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que fue expedida por el servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que de autos se advierta que haya sido objetada en su contenido, ni redargüida de falsa, que al ser examinada a la luz de los principios de la lógica, del sentido común, de la sana crítica y realizando un enlace lógico natural y necesario entre la verdad conocida y la que se busca, probanza con la cual que se acredita la obligación que tenía el ciudadano en cuestión, de presentar en tiempo y forma la declaración anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, por el cargo que desempeñaba dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

b).-La documental consistente en la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, misma que fue presentada el diez de junio de dos mil dieciséis, por el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, bajo el número de folio 54300, con la que se acredita la presentación extemporánea al cargo que desempeña; documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario. -----

c).- La documental consistente en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, hace diversas manifestaciones referentes al procedimiento administrativo número CG/DGAJR/DSP/292/54300/2016, señalando lo siguiente:

*“Mediante el presente escrito, vengo a manifestar que: en referencia al oficio No. CG/DGAJR/DSP/6025/2016 de fecha 03 de octubre del año en curso, signado por Usted, con el cual se me inicia el procedimiento administrativo disciplinario, con motivo de la probable irregularidad que tuve en el puesto de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, al **no presentar oportunamente la Declaración de Situación Patrimonial Anual** dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, en relación al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, originando con motivo de la revisión practicada al Sistema de Gestión de Declaraciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, el suscrito sí cumplió de forma **EXTEMPORÁNEA** con la presentación de la **Declaración de Situación Patrimonial Anual** dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, de conformidad en lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo Único, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se me otorgo de recibido el número de folio 54300, presentado el 10 de junio del 2016. Derivado de lo anterior sin ciertos los hechos que se me imputan, sin embargo los mismos no fueron cometidos de manera dolosa ya que el retraso de la obligación se debió a las responsabilidades y actividades propias del cargo que desempeño, dentro de la labores de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Cabe señalar que independiente de que no cumplí oportunamente al presentar mi Declaración de Situación Patrimonial Anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio de dos mil quince, también lo es que no fui requerido por esta Contraloría General de la Ciudad de México, sino fue de forma espontánea la presentación, situación que solicito sea tomada en cuenta en el momento de dictar resolución en el presente procedimiento como lo manifesté en líneas anteriores, no fue mi intención presentarla después del plazo que nos marca la Ley a sabiendas que puede ser uno sancionado.”*

Documento que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo disciplinario, con la que acredita el haber presentado la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince de forma extemporánea debido a las responsabilidades y actividades al cargo que desempeñaba en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Sin embargo, es evidente que dicha prueba no le beneficia ni mucho menos desvirtúa su responsabilidad, sino por el contrario lo único que se desprende es que reconoce y acepta de manera expresa el haber presentado extemporáneamente la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince al cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, tan es así que tiene conocimiento de la sanción que pudiera hacerse acreedor por no haber cumplido con la obligación de presentar la declaración anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince al cargo que desempeñaba como Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, circunstancia que no lo exime de responsabilidad ya que tuvo tiempo suficiente para cumplir con la obligación de presentar la declaración patrimonial, es decir, durante todo mes de mayo de dos mil dieciséis.

Por lo tanto, de lo aquí argumentado por el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, en nada desvirtúa la responsabilidad que se le atribuye, ya que por ningún medio de prueba refuerza su dicho en el sentido que fue debido a problemas familiares, de salud así como laborales, siendo aplicable al presente argumento la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

No. Registro: 220,851  
Tesis Aislada  
Materia (s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
IX, Enero de 1992  
Página: 220

**“PRUEBA, CARGA DE LA, EN MATERIA PENAL.** En puridad, el Ministerio Público debe justificar que un hecho tipificado por la ley como delito, ha sido perpetrado y que determinada persona lo ejecutó, y demostrado esto, solo ante la afirmación contraria del inculpado corresponde a éste la carga de la prueba de su inocencia, esto es, sólo ante la comprobación por parte del representante social de que se ha perpetrado un hecho catalogado por la ley como delito y establecido el nexo causal entre la conducta humana y ese tipo, corresponde al acusado la demostración de que falta una de las condiciones de incriminación, bien por ausencia de imputabilidad, por mediar estados objetivos de justificación o excusas absolutorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 90/91. Jesús Munive Martínez. 10 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

VI.- Aunado a lo anterior, y haciendo un análisis lógico en base a los medios de prueba ya señalados en el Considerando V de esta resolución, es procedente determinar la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, toda vez que de la relación de las probanzas a), b) y c), claramente se desprende que el ciudadano en cita, presentó de manera extemporánea la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo como Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, como lo establece el artículo 81, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: *“Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial...”*; y la presentación de la misma fue realizada el diez de junio de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse de recibo con número de folio 54300, con fecha de transmisión del diez de junio de dos mil quince, razón por la cual transcurrió el plazo por exceso de **diez días naturales**. -----

Así mismo, en vía de alegatos el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, señaló en el escrito presentado durante la audiencia celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, lo siguiente:

*“Se tenga por reproducido lo señalado en el escrito anteriormente en todo lo que favorezca a mis intereses”*; alegato que no justifica la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo como Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México,.

De lo señalado, por el ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, dichas manifestaciones no le benefician y mucho menos desvirtúan la responsabilidad administrativa que se le atribuye; ya que evidentemente se desprende el reconocimiento, respecto a la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo como Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que debió haber presentado durante el mes de mayo de dos mil dieciséis, por lo que al reconocer el hecho por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia física o moral, ante autoridad competente, cumple con los requisitos de validez legal a que se refiere el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que enlazada de manera lógica y natural con la prueba documental descrita en el inciso b) del Considerando V, se confirma la irregularidad atribuida al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no existe documento o elemento que favorezca al oferente, por el contrario de acuerdo a las actuaciones realizadas existen elementos que prueban la presentación extemporánea de la declaración anual dos mil dieciséis, correspondiente al ejercicio dos mil quince, al cargo como Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, con los cuales se denota el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción XVIII, correlacionado con el artículo 81 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que fueron valoradas en el considerando V de la presente resolución. -----

Es importante precisar que se realizó una revisión en el Sistema de Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en esta Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, donde se localizó que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos tal como se desprende del oficio CG/DGAJR/DSP/SRSPS/27/2017, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Raquel Guadián Rico, Subdirectora de Registro de Servidores Públicos Sancionados.



Respecto a lo anterior esta Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México podrá abstenerse por una sola vez cuando se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, por lo anterior, dada la circunstancia de que no existe ningún antecedente de sanción administrativa y considerando que la falta atribuida al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, no reviste un carácter grave, doloso y/o de mala fe, ni constituye delito y con su incumplimiento no se obtuvo beneficio ni se generó daño económico alguno, y al no existir antecedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta única vez no sancionarlo, por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la citada declaración; no obstante, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, por la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en términos de lo señalado en el considerando VI de esta resolución. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 91 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 105-C, fracciones I, II, III, IV, VII y IX, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se determina por esta **ÚNICA VEZ** no sancionar al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, únicamente por lo que hace al incumplimiento de la presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial anual dos mil dieciséis, ejercicio dos mil quince, en el encargo de Director adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; sin embargo, se le exhorta para que en lo sucesivo presente oportunamente las declaraciones que legalmente le correspondan. -----

**TERCERO.-** Notifíquese al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, la presente resolución, y háganse las anotaciones en los libros de Registro y Control de esta Dirección y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

**CUARTO.-** En acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 191, se requiere al ciudadano **ÁNGEL IGNACIO SÁNCHEZ AMAYA**, su consentimiento escrito para hacer públicos sus datos personales, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA, DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

JCI

